

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre admisión definitiva de la solicitud de permiso de investigación nombrado Llanada I núm. 16013. (PP. 731/96).	3.170	Resolución de 1 de marzo de 1996, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores de naturaleza sanitaria.	3.173
Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre urgente ocupación de bienes y derechos para el establecimiento de una línea eléctrica. Expte. AT-2717/92. (PP. 951/96).	3.171		
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES			
Resolución de 6 de marzo de 1996, de la Delegación Provincial de Almería, por la que señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan. (JA-2-AL-164).	3.171		
Resolución de 13 de marzo de 1996, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación de la obra que se cita. (A5.341.774/2121).	3.172		
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre modificaciones solicitadas en la forma de explotación de la concesión Calicasas-Granada. (EC-JA-120). (PP. 726/96).	3.172		
CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, para la notificación por anuncios de la Resolución dictada en el expediente que se cita. (353/94).	3.173		
Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, para la notificación por anuncios de la Resolución dictada en el expediente que se cita. (353/94).	3.173		
CONSEJERIA DE SALUD			
Resolución de 1 de marzo de 1996, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores de naturaleza sanitaria.	3.173		
		AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL (GRANADA)	
		Edicto. (PP. 543/96).	3.174
		Edicto. (PP. 806/96).	3.174
		AYUNTAMIENTO DE PUERTO SERRANO (CADIZ)	
		Edicto. (PP. 732/96).	3.174
		AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA	
		Edicto.	3.174
		Edicto.	3.174
		AYUNTAMIENTO DE CARTAYA	
		Anuncio de bases.	3.174
		AYUNTAMIENTO DE MARCHENA	
		Anuncio de bases.	3.175
		IFP DE BORNOS	
		Anuncio de extravío de título de Formación Profesional. (PP. 647/96).	3.176
		IB NICOLAS SALMERON Y ALONSO	
		Anuncio de extravío de título de Bachiller. (PP. 684/96).	3.177
		SDAD. COOP. AND. AUTOESCUELA CENTRAL	
		Anuncio. (PP. 876/96).	3.177

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 86/1996, de 20 de febrero, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 13, apartado 16, de su Estatuto de Autonomía tiene atribuida competencia exclusiva en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana, en el marco de la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público, en aplicación de los núme-

ros 1, 13, y 18 del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

Con base en estas previsiones constitucionales y estatutarias por Real Decreto 2031/1983, de 29 de junio, fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones que venía ejerciendo el Estado respecto a tales Cámaras, básicamente la inspección y tutela administrativa de las mismas.

El Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, promulgado tras la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, suprime las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como Corporaciones de derecho público. Su disposición adicional única viene a facultar a las Administraciones Públicas que ejerzan tutela sobre

las correspondientes Cámaras de la Propiedad Urbana para adoptar las determinaciones precisas para la regulación del régimen y destino de su patrimonio y personal, en el marco de los principios y requisitos que se establecen en la misma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación, Economía y Hacienda y Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de febrero de 1996

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen y destino del patrimonio y del personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, de supresión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como Corporaciones de derecho público y de regulación del régimen y destino de su patrimonio.

Artículo 2. Inventario de Bienes y Derechos.

1. La Junta de Andalucía elaborará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, el Inventario de todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana sometidas a su tutela.

La elaboración de dicho inventario la llevará a cabo la Consejería de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Patrimonio, pudiendo realizarse directamente por la citada Dirección General o mediante contratos con terceros, con cargo a la masa patrimonial de las Cámaras.

2. Elaborado el inventario, se determinará qué bienes y derechos han sido generados directa o indirectamente con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales, y cuáles otros han sido con ingresos diferentes a los anteriores, siguiéndose para ello, así como para la imputación de cargas y cancelación de obligaciones, los criterios establecidos por los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto 2308/1994 de 2 de diciembre, salvo que en las normas de desarrollo del presente Decreto se establecieran otros diferentes.

3. Dicho inventario se incorporará al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Destino del Patrimonio.

1. El patrimonio resultante de las operaciones a que se refieren los artículos anteriores será inscrito, titulado o ingresado a nombre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo título suficiente para ello la Resolución de la Consejera de Economía y Hacienda por la que se aprueba el Inventario, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria para proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los correspondientes bienes y derechos y de lo dispuesto en la específica normativa que sea de aplicación.

2. El destino del patrimonio se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) El generado directa o indirectamente con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales podrá ser adscrito o cedido, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley del Patrimonio, a los órganos o entidades que en cada caso se determine, para el cumplimiento o realización de fines o servicios públicos.

b) El generado con ingresos diferentes a los anteriormente citados podrá cederse en favor de asociaciones sin ánimo de lucro, constituidas o que se constituyan legalmente, y que tengan como finalidad esencial la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la citada Ley del Patrimonio.

La cesión deberá solicitarse a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Transcurrido el mencionado plazo, los bienes quedarán sometidos al régimen general establecido para los del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha cesión especificará las condiciones y el tiempo de su duración, que en ningún caso podrá exceder de cincuenta años. En cualquier caso, la Consejería de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del cesionario, pudiendo recuperar los bienes si se produce un incumplimiento grave de los fines que justificaron la cesión.

3. Se delegan en la Consejera de Economía y Hacienda el ejercicio de las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno en relación con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 4. Régimen del personal.

1. El personal que el día 1 de junio de 1990 prestara servicios en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, como empleado fijo o con derecho a reserva de plaza, a excepción de los Secretarios de las Cámaras, sin que posteriormente se haya extinguido su relación laboral, se integrará en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Tendrá la condición de personal laboral fijo, con la categoría profesional que resulte de la asimilación de la que ostenta a la correspondiente, establecida en el vigente Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

b) Sus condiciones de trabajo, sean o no de naturaleza salarial, serán las establecidas en el citado Convenio Colectivo, y desarrollará las funciones correspondientes a los puestos de trabajo que, de acuerdo con su categoría profesional, les sean asignados por la Consejería de Gobernación, o previa negociación en el seno de la Comisión del Convenio.

2. La fecha de la incorporación efectiva del personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía se fijará por resolución del Secretario General para la Administración Pública.

Disposición Transitoria Primera. Normativa aplicable durante el proceso liquidatorio.

Hasta la conclusión del proceso liquidatorio previsto en el presente Decreto, continuarán aplicándose cuantas disposiciones regían en la materia a la entrada en vigor del mismo.

Disposición Transitoria Segunda. Gestión y administración transitorias del patrimonio.

Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para llevar a cabo, a través de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, las actuaciones necesarias para la gestión y administración del patrimonio de las Cámaras, hasta tanto sea inscrito, titulado o ingresado a nombre

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Decreto.

Disposición Derogatoria Única. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, expresamente, las siguientes:

- Decreto 273/1983, de 28 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- Decreto 190/1985, de 28 de agosto, por el que se regulan las elecciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía.

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Consejeros de Gobernación, Economía y Hacienda y Obras Públicas y Transportes para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía dispone en su artículo 13 que todos los Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A tal efecto, por Decreto 94/1989, de 3 de mayo, se reguló el registro y acreditación de Entidades y Centros de Servicios Sociales, que si bien ha permitido disponer del conocimiento preciso de los recursos sociales en el ámbito territorial de Andalucía, igualmente ha evidenciado la necesidad de regular otros aspectos indispensables para establecer la necesaria coordinación y garantía de calidad de la atención que en dichos Centros y Servicios se prestan.

La experiencia adquirida en la aplicación del citado Decreto hace necesario completar, desarrollar y modificar algunos aspectos de la regulación contenida en el mismo para adaptarla a la realidad funcional que se ha operado por la práctica administrativa haciendo posible su íntegra aplicación.

Asimismo, es necesario distribuir las competencias para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores en esta materia, a fin de facilitar la aplicación del régimen de infracciones y sanciones que regula el Título VI de la Ley 2/1988, de 4 de abril de Servicios Sociales de Andalucía, adecuándolo, a su vez, a la nueva regulación establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La necesidad de clarificar la regulación del régimen de autorización, acreditación y registro así como el régimen sancionador de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y determinados aspectos procedimentales y competenciales, junto a la creación de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales y las sustanciales modificaciones operadas en la regulación general del procedimiento administrativo, aconsejan la adopción de esta nueva disposición que modifica y completa a las anteriores en esta materia.

Con esta norma se pretende establecer un dispositivo operativo y eficaz que permita a la Administración Autonómica y Local, garantizar los derechos de los usuarios de los establecimientos de Servicios Sociales, ejerciendo el control y coordinación necesarios sobre la diversidad de Servicios, Centros y Entidades existentes en este ámbito. Asimismo, con esta norma se pretende que progresiva y ordenadamente, se permita la adecuación de los Servicios y Centros actualmente en funcionamiento a las condiciones mínimas de

idoneidad que se fijen. Y todo ello sin perjuicio de la compatibilización de los principios de responsabilidad pública, economía y eficacia y con el debido respeto al principio de libre empresa que la Constitución consagra en su artículo 38.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley 2/1988, de 4 de abril, a propuesta del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales y con la aprobación de la Consejería de Gobernación, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996.

DISPONGO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y fijar las condiciones para la ordenación de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Con tal fin se regulan las siguientes actuaciones:

- a) La autorización administrativa de los Servicios o Centros que reúnan los requisitos y condiciones necesarios para poder garantizar a sus destinatarios la calidad de las prestaciones y una asistencia adecuada.
- b) El registro de las Entidades y de los Servicios y Centros de Servicios Sociales que de ellas dependan y hayan obtenido la preceptiva autorización administrativa.
- c) La acreditación de los Servicios y Centros para conectar con la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) El control e inspección de los Servicios y Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a las Entidades incluidas en el ámbito competencial de los Servicios Sociales de Andalucía y a los Servicios y Centros de Servicios Sociales, tanto públicos, de titularidad de las distintas Administraciones Públicas, como privados con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de donde radique la sede o el domicilio legal del titular.

Artículo 3.- Definiciones.

- 1.- Se entiende por Entidad de Servicios Sociales toda persona física o jurídica de cualquier clase que actúe en los sectores de Servicios Sociales, que se proponga, con voluntad de permanencia, la asunción de la titularidad de un Servicio o Centro.
- 2.- Se entiende por Servicio los medios o acciones organizados técnica y funcionalmente, que sean proporcionados por una Entidad a sus beneficiarios sin ser prestados necesariamente a través de un Centro.
- 3.- Se entiende por Centro la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, donde se desarrollan las prestaciones o programas de Servicios Sociales.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

Los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y en su caso las Entidades, quedan sujetos:

- a) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos para cada tipo de Centro.
- b) Al régimen de autorizaciones administrativas de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, o comunicación a los mismos, según proceda.
- c) Al régimen del registro.
- d) Al régimen de acreditación.
- e) Al control e inspección.

TÍTULO II: DEL REGIMEN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.- Actos sujetos a autorización

- 1.- Están sujetos a autorización administrativa los actos de creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional, del Centro o Servicio.
- 2.- Los actos de cambio de titularidad y los de cese del Servicio o cierre del Centro requerirán únicamente la comunicación previa a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales con una antelación mínima de tres meses, si bien a petición del interesado la Administración podrá discrecionalmente acceder a la reducción de dicho plazo.